



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 5 - 29 de septiembre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5174458871332355_20211004.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5174458871332355_20211004.pdf</a>
	Área	JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 969/2019
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO JUEZ(A) DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SENTENCIA:-** EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTOS,** para resolver los autos del expediente número 969/19-IV, del índice de éste tribunal, Juicio Ordinario Civil, promovido por la C. [N1-ELIMINADO 1] por su propio derecho como esposa, en contra del C. [N2-ELIMINADO 1] [N3-ELIMINADO 1] de quien demanda el pago de alimentos y otras prestaciones:

### RESULTANDO:

**ÚNICO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial, en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, acudió la C. [N4-ELIMINADO 1] por su propio derecho como esposa, demandando en la Vía Ordinaria Civil del [N5-ELIMINADO 1] a) y b) El pago de alimentos provisional y en su momento definitivo del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador [N6-ELIMINADO 54] y c) El pago de los gastos y costas del juicio. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta; posteriormente se llevó a cabo el emplazamiento en los términos de ley a la parte demandada como se observa de autos; quien no dio respuesta oportuna a la demanda instada en su contra y por ende fue declarado en **rebeldía**, por lo que, seguido que fue el procedimiento en todas sus fases, se turnaron los autos para emitir la sentencia que en derecho proceda, misma que con ésta fecha se pronuncia bajo el amparo de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y

conocer de esta controversia, se encuentran plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción IV, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. **Asimismo**, en el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: “que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.” **Además**, los diversos 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 107 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, preceptúan que el Juez al conocer de los asuntos de su competencia se sujetará a las disposiciones legales aplicables, constancias de autos, pruebas aportadas y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones. -

**III.-** Al estar impuesto el suscrito de las constancias procesales que integran el sumario, vemos que la N8-ELIMINADO <sup>1</sup> N9-ELIMINADO 1 por su propio derecho como esposa, demanda en la Vía Ordinaria Civil del C. N10-ELIMINADO 1 a) y b) El pago de alimentos provisional y en su momento definitivo del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como N11-ELIMINADO 54 N12-ELIMINADO 54 y c) El pago de los gastos y costas del juicio. Asimismo, se tienen por reproducidas en este apartado las manifestaciones vertidas únicamente por la parte actora, dado el principio de economía procesal,<sup>1</sup> máxime, que

<sup>1</sup> PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. NO SON APLICABLES CUANDO EXISTA TEXTO LEGAL EXPRESO SOBRE DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA. Registro 196019. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 692.

como se dijo en el resultando único de esta sentencia, el demandado fue declarado rebelde.

**Ahora bien,** el código civil para el estado de Veracruz, al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben suministrarse alimentos y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos:

- a) La calidad de acreedor o parentesco determinado entre el alimentante y el alimentado.
- b) La posibilidad económica del deudor alimentario.
- c) El estado de necesidad del acreedor.

Elementos que cabe decir, han sido reconocidos como imprescindibles de la acción alimentaria, según se deriva de la Jurisprudencia con número de registro **2012502**, sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Décima Época, del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Pag. 265, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“”ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una*

---

*persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto. ”””*

En este tenor, hemos de señalar que con relación al pago de alimentos que solicita la actora N13-ELIMINADO 1 por su propio derecho, resulta procedente, dado que justificaron plenamente los elementos de su acción, esto es así, en razón de lo siguiente:

En cuanto hace al parentesco que tiene la señora N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 como cónyuge del demandado, se acredita con el acta de matrimonio que obra en autos a fojas siete, signada por el Encargado del Registro Civil de N16-ELIMINADO 102 N17-ELIMINADO 1 prueba que se valora en términos de los numerales 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil.

Asimismo, en lo que se refiere a la capacidad económica del deudor alimentario, se demuestra a través del informe que obra visible en fojas ochenta y cuatro de actuaciones, emitido por la empresa N18-ELIMINADO 54 del cual se deducen las percepciones y deducciones del reo, prueba que se valora al tenor de los numerales citados en el apartado anterior.

Del mismo modo, en cuanto hace al tercer elemento relativo al estado de necesidad de la acreedora, se tiene plenamente justificado, toda vez, que de las constancias que integran el sumario, se infiere que la accionante se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar, por tanto, es claro que la posibilidad de ésta para desarrollarse en el campo laboral, se ha visto limitada, y por ende no puede allegarse de sus propios

alimentos; resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia con número de Registro **2003217**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal, consultable a Tomo I, página 619 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

*“”ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (...) Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.””*

De ahí que, de autos no se advierta que la actora cuenta con ingresos económicos propios o que cuente con alguna fuente de empleo, pues como ya se dijo no se ha desempeñado en el área de trabajo, máxime, que el demandado no se ocupó de combatir el estado de necesidad de la accionante.

Por tanto, la accionante requiere del pago de alimentos en términos del numeral 233 del código civil, y con el monto alimentario que se le otorgue, ella podrá hacer frente a sus necesidades básicas, verbigracia la comida, el vestido, calzado y otros requerimientos indispensables para subsistir como es el pago de consumo de agua potable, energía eléctrica y gas doméstico, pues se tratan de hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil, al tratarse de cuestiones imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano.

Así también, hemos de señalar que se presume que el reo está de acuerdo con el porcentaje provisional fijado por concepto de alimentos, pues desde que fue debidamente emplazado del presente juicio (ver fojas cincuenta y seis del sumario) ha estado impuesto desde entonces, sobre el porcentaje que se le fijó a favor de la acreedora como esposa, y además, tuvo que percatarse de ello en sus nóminas de pago; **sin embargo**, no se ocupó de combatir las argumentaciones de la parte accionante, por ello, se le tienen confesados y ciertos los hechos de la demanda inicial, de conformidad con los artículos 218 y 220 del Código en consulta; resultando oportuno acudir al Criterio de Jurisprudencia, Sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“”PENSIÓN ALIMENTICIA. HIPÓTESIS EN QUE EL MONTO DE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA DEBE SER EL MISMO.**  
*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de sus pretensiones, es decir, el actor debe probar los hechos en que apoya su acción y el demandado en los que hace descansar sus excepciones y defensas. Esa carga de la prueba opera con matices en las controversias del orden familiar relativas a alimentos, porque cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia, por disposición legal el Juez está obligado a fijar desde el inicio una pensión provisional y en el momento procesal oportuno resolver sobre la definitiva. Para proveer sobre la primera debe atender*

*a los elementos que le proporciona la actora en la demanda y a los principios que prevé el artículo 311 del Código Civil, consistentes en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. Al resolver respecto de la pensión definitiva evidentemente ya se ponderan tanto los principios antes descritos conforme a las pruebas que hayan rendido las partes. De acuerdo con el panorama anterior, atendiendo a las reglas de la carga de la prueba antes invocadas, si la accionante no está de acuerdo con el monto de la pensión provisional fijada por el Juez, corresponde a ella aportar elementos de prueba que demuestren la insuficiencia de esos alimentos; pero si es el demandado quien no está conforme, toca a él acreditar lo excesivo de la obligación a su cargo. Sin embargo, en la hipótesis de que actor ni demandado aporten elementos de prueba para que pueda variar el monto de la pensión provisional, para que en su caso se modifique la definitiva, es claro que existe un consentimiento de ambas partes, para que se conserve la primera, y no existe obstáculo legal alguno para que la definitiva sea en el mismo monto de la provisional, máxime que en términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles ese monto puede modificarse posteriormente.”””*

Del mismo modo, el juzgador no pasa por alto que al igual que la acreedora el accionado tiene que hacer frente a los gastos propios para su manutención diaria como son el vestido, calzado, vivienda y los servicios propios para el sostenimiento de la misma (luz eléctrica, agua potable, gas doméstico entre otros) los cuales como ya se dijo anteriormente, son susceptibles de ponderarse sin acreditación pues se tratan de hechos notorios imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil; rubros que se infiere pueden ser solventados por el reo, al contar con ingresos económicos como N19-ELIMINADO 54 y así también, se infiere que el accionado cuenta con la asistencia médica gratuita al ser una de las prestaciones que le otorga la empresa ídem.

De ahí, que el reo tiene la obligación de otorgarle los alimentos a su esposa citada, tal y como lo establece los numerales 233 de la Ley Sustantiva Civil Vigente.

Se suma a lo anterior, que el accionado fue declarado confeso del pliego de posiciones que le fuera formulado por la parte contraria como se observa de las fojas ochenta y cinco a la ochenta y siete del sumario; medio de prueba que se valora en términos del artículo 257 fracción I del código procesal civil y con apoyo en la **Jurisprudencia** número **173803**, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Tomo XXIV, página 1104, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**“”CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.** *La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión.*”””

Luego entonces, tomando en cuenta que el concepto alimentario no tiene como propósito enriquecer a los acreedores o dejar en un estado de indefensión al deudor, sino que ambas partes tengan lo suficiente para cubrir sus necesidades cotidianas, siendo éste el fin que busca el Juzgador y por ello, considera fijar

los alimentos en forma definitiva, tomando en cuenta el principio de equidad consagrado en el diverso 242 en íntima relación con el 239 del Código sustantivo de la materia reformado, donde se establece que los alimentos comprenden el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, entre otros conceptos y sobre todo, que los alimentos deben de ser otorgados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; **cabe señalar que en el presente controvertido estamos ante la presencia de:** 1).- Una acreedora alimentaria que resultan ser la esposa; 2).- Que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, no se ilustra el nivel de vida en el cual se desenvuelven las partes en litigio, por lo que, debe decirse que es como el común que prevalece en el país, es decir, una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status que viven, esto es, cubriendo sus necesidades básicas, sin otras comodidades ó un ambiente suntuoso y al respecto resulta oportuno acudir al Criterio de Jurisprudencia de texto:

*“”ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS) ””<sup>2</sup>*

3).- Que la actora como esposa se ha dedicado a las labores del hogar; 4).- Que la accionante cuenta con la capacidad de administrar de forma correcta los alimentos que se le otorguen para ella 5).- Que el demandado no se ocupó de justificar que tenga afectado sus ingresos con otro embargo judicial o que existan otros acreedores a su cargo; 6).- Que el accionado debe conservar para sí, una parte proporcional de su salario para satisfacer sus propias necesidades por ser el generador de los alimentos; 7).- El alto costo de la vida por ser un hecho notorio, no requiere ser

---

<sup>2</sup>No. de Registro 189,214, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Tesis: 1a./J. 44/2001; Página: 11.

comprobado en términos del artículo 232 del Código Procesal Civil, aspecto que no tan sólo afecta al demandado, sino también a sus acreedores alimentarios y 8).- Que los alimentos no tienen como propósito el que la acreedora se enriquezca, ni mucho menos dejar en un estado de indefensión económica al deudor alimentario, sino que por el contrario busca el que ambas partes tengan lo suficiente para vivir adecuadamente.

Razones todas éstas suficientes por las que, consideramos justo y equitativo el **condenar** al C. N20-ELIMINADO 1 a otorgar una pensión alimenticia definitiva en favor de la señora N21-ELIMINADO 1 por su propio derecho como esposa, consistente en el **VEINTE POR CIENTO** del salario y prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa N22-ELIMINADO 54 N23-ELIMINADO 54 ó en cualquier otra fuente de trabajo en donde llegara a laborar el aquí deudor alimentario. Lo anterior, en el entendido de que el descuento ordenado deberá efectuarse tomando como base el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales), desde luego, disminuyendo primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que correspondan a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; por lo que, deberá quedar sin efecto la pensión alimenticia provisional y posteriormente procedan a descontar el porcentaje que de manera definitiva se ha fijado en autos; por lo que, al causar ejecutoria ésta sentencia, deberá de girarse el oficio de estilo correspondiente a la fuente de trabajo del accionado para que procedan a realizar el descuento del porcentaje antes señalado, sobre las percepciones de su trabajador; dando respuesta con esto a lo peticionado en **los incisos a) y b)** de la demanda que nos ocupa.

Surte efectos a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia con número de registro **2017178**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tesis: VII.2o.C.150, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Pag.3106, de rubro y texto siguientes:

*“”PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIEN POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO. La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal. Por ello, cuando el deudor alimentista contrae diversas obligaciones sobre el suministro de alimentos en favor de su cónyuge, hijos, concubina, ex cónyuge, ex concubina, pareja estable o ex pareja, el ejecutor (patrón) debe realizar los descuentos establecidos a favor de cada acreedor sobre la base descrita, esto es, sobre el cien por ciento para cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente; considerando que no existe disposición constitucional o legal que lo prohíba ni alguna que faculte a hacerlo conforme al principio que dice: "el primero en tiempo es primero en derecho."*””

IV.- Por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento, por tanto, la prestación identificada con **el inciso c)** resulta improcedente.

V.- **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

en los numerales 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La actora N24-ELIMINADO 1 por su propio derecho como esposa, acreditó su acción y por su parte el demandado N25-ELIMINADO 1, fue declarado rebelde; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se considera justo y equitativo el **condenar** al C. N26-ELIMINADO 1 a otorgar una pensión alimenticia definitiva en favor de la señora N27-ELIMINADO 1 por su propio derecho como esposa, consistente en el **VEINTE POR CIENTO** del salario y prestaciones que percibe el demandado como N28-ELIMINADO 54 N29-ELIMINADO 54 ó en cualquier otra fuente de trabajo en donde llegara a laborar el aquí deudor alimentario. Lo anterior, en el entendido de que el descuento ordenado deberá efectuarse tomando como base el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales), desde luego, disminuyendo primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que correspondan a viáticos y

gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; por lo que, deberá quedar sin efecto la pensión alimenticia provisional y posteriormente procedan a descontar el porcentaje que de manera definitiva se ha fijado en autos; por lo que, al causar ejecutoria ésta sentencia, deberá de girarse el oficio de estilo correspondiente a la fuente de trabajo del accionado para que procedan a realizar el descuento del porcentaje antes señalado, sobre las percepciones de su trabajador; dando respuesta con esto a lo petitionado en **los incisos a) y b)** de la demanda que nos ocupa.

**TERCERO.-** Por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento, por tanto, la prestación identificada con **el inciso c)** resulta improcedente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

**QUINTO.-** Notifíquese por lista de acuerdos a las partes; en su oportunidad remítase copia autorizada de esta sentencia a la Superioridad y previa a las anotaciones de rigor, archívese el presente asunto como concluido.

**ASÍ,** lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de éste Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada **IVONNE MARTINEZ TAPIA**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y **DA FE.**

En doce horas con cincuenta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, bajo el número \_\_\_\_\_ se publicó la presente sentencia que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil a la misma hora.- **CONSTE.**

*(Ésta hoja pertenece al Exp.969/19-IV).*

**Destino:** Archivo.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."